



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P

PROCEDIMIENTO DE SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS.

EXPEDIENTE: IEEQ/AG/164/2015-P

SOLICITANTE: PARTIDO HUMANISTA.

CARGO DE ELECCIÓN: DIPUTADOS POR EL
PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL.

ASUNTO: SE DICTA RESOLUCIÓN.

Santiago de Querétaro, Querétaro, seis de mayo de dos mil quince.

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emite resolución que concede la sustitución de la primera fórmula de la lista de candidatas y candidatos al cargo de diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Humanista, por conducto de José Reyes Olguín Rangel, Delegado Especial de dicho partido político en el Estado, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015, toda vez que del análisis de la solicitud respectiva y la documentación que la sustenta, se garantiza que la candidaturas de referencia cumplen los requisitos constitucionales y legales conducentes, con base en los resultados y consideraciones siguientes:

Para facilitar el entendimiento de esta resolución se presenta el siguiente:

GLOSARIO:

Consejo General:

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Instituto:

Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Resolución de registro:

Resolución del Consejo General dictada el cuatro de abril de dos mil quince, que determinó procedente el registro de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
EJECUTIVO

IEEQ/AG/164/2015-P

principio de representación proporcional que presentó el Partido Humanista, por conducto de Rodrigo Puga Castro, representante propietario ante el Consejo General e Ignacio Jiménez Ramos, Coordinador de dicho partido político, así como José Reyes Olguín Rangel, Delegado Especial del Partido Humanista en el Estado de Querétaro e Ignacio Pinacho Ramírez, integrante de la Junta de Gobierno Nacional de ese partido, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Acuerdo de paridad:

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en los autos del expediente identificado con la clave SM-JDC-287/2015 y acumulados, mediante el cual se modifican en lo que fue materia de impugnación los criterios para garantizar la paridad de género de fórmulas de candidaturas de diputados locales e integrantes de los ayuntamientos, dictado el nueve de abril de dos mil quince.

Resolución de sustitución:

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, dictada el diecisiete de abril de este año, que tuvo por no presentada la solicitud de sustitución en cumplimiento del Acuerdo de Paridad, de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional del Partido Humanista, por conducto de Rodrigo Puga Castro, representante propietario de dicho partido político ante el Consejo General, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

Solicitud de sustitución:

Solicitud de sustitución de la primera fórmula de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Humanista, por conducto de José Reyes Olguín Rangel, Delegado Especial de dicho partido político en el Estado de Querétaro.

JHE



RESULTANDOS:

I. Reforma electoral. El veintinueve de junio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial, la reforma a diversas disposiciones de la Ley Electoral.

II. Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió la declaratoria de inicio del proceso electoral ordinario 2014-2015. También en dicha sesión el órgano de dirección superior aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015.

III. Presentación de la plataforma electoral. En observancia a la fecha límite del veintiséis de marzo de este año para la presentación de la plataforma electoral, consta en el archivo del Consejo general que el Partido Humanista presentó la plataforma electoral respectiva, en términos del artículo 105 de la Ley Electoral.

IV. Resolución de registro. El cuatro de abril de este año, el Consejo General aprobó la resolución de registro.

V. Acuerdo de paridad. El nueve de abril del año en curso, el Consejo General aprobó el Acuerdo de paridad, mediante el cual se estableció un plazo de hasta cinco días naturales, contados a partir de que surtiera sus efectos la notificación de la referida determinación, para que se realizaran las sustituciones que correspondieran.

VI. Resolución de sustitución. El diecisiete de abril del año en curso, el Consejo General aprobó la resolución de sustitución, la cual se emitió en observancia del Acuerdo de paridad.

VII. Solicitud de sustitución. El dos de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto, la solicitud de sustitución.

VIII. Informe al Consejero Presidente. El cinco de mayo del año en curso, mediante oficio SE/2457/2015, se dio cuenta al Consejero Presidente del Consejo General sobre la solicitud de sustitución, para los efectos legales conducentes.

IX. Convocatoria. En la misma fecha, se recibió en la Secretaría Ejecutiva el oficio P/579/15 suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General, por el cual instruyó se convocara a sesión a efecto de someter a su consideración la presente determinación.



CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Consejo General del Instituto es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de las listas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, de conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 32, párrafos primero y tercero de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 55, 60, 193, fracción I, 228 y 233 de la Ley Electoral.

SEGUNDO. Materia de la resolución. La presente resolución tiene como finalidad que el Consejo General conozca y resuelva sobre la sustitución de la primera fórmula de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Humanista, por conducto de José Reyes Olguín Rangel, Delegado Especial de dicho partido político en el Estado, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015.

TERCERO. Trámite. El trámite dado a la solicitud fue el correcto de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 231, 232 y 233 de la Ley Electoral.

CUARTO. Estudio de fondo. La resolución debe atender el mandato previsto en el artículo 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro que establece: "Las resoluciones ... deben ser claras, precisas, congruentes y exhaustivas, pudiendo acogerse o no a las pretensiones del actor".

En consecuencia, la resolución se fundamenta en los razonamientos identificados con las siguientes denominaciones: I. Consideraciones preliminares; II. Oportunidad en la presentación de la solicitud de sustitución; y III. Análisis de la solicitud de sustitución.

I. Consideraciones preliminares

La fracción II del artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

...

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;...



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Las calidades a que se refiere la citada fracción constituyen los requisitos de registro y elegibilidad que deben cumplir los ciudadanos a efecto de que puedan ser votados para los cargos de elección popular en los procesos electorales respectivos.

Desde este modo, los requisitos de elegibilidad están previstos en los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente:

Constitución Política del Estado de Querétaro

Artículo 8. El Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura y los miembros de los Ayuntamientos, serán electos mediante elección popular.

Para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el padrón electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección. y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años;

IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos;

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección;

VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y

VII. No ser ministro de algún culto.

Se pierde el derecho a ser votado para cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo fuera de Querétaro, cargo o comisión gubernamental, así como en el caso de queretanos migrantes al extranjero que se hubieren reintegrado a su domicilio, por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Ley Electoral del Estado de Querétaro



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P

Artículo 13. Son requisitos para ser postulado y, en su caso, para ocupar cualquier cargo de elección popular, los siguientes:

I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Estar inscrito en el Padrón Electoral;

III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años;

IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos;

V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus funciones; y

VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Se pierde el derecho a ser votado para desempeñar cargos de elección popular en el Estado, por residir más de tres años consecutivos fuera del mismo, salvo en los casos de estudios y de empleo, cargo o comisión gubernamental, así como tratándose de queretanos migrantes al extranjero, que se hubieren reintegrado a su domicilio por lo menos seis meses antes del día de la elección y se acredite que su familia haya permanecido en el Estado durante su ausencia.

Para efectos de lo previsto en la fracción V del presente artículo, los candidatos postulados deberán manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el requisito citado y, en su caso, podrán reincorporarse a sus funciones, después del día de la elección.

De los preceptos citados, se desprende que, para ser postulado, y en su caso, para ser electo y permanecer en los cargos de elección popular de Gobernador del Estado, Diputados de la Legislatura y miembros de los Ayuntamientos, la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral ordenan que los ciudadanos cumplan los requisitos de elegibilidad enlistados en las referidas disposiciones normativas.

En este sentido, los requisitos de elegibilidad son presentados a la autoridad electoral por conducto de solicitudes, las cuales al mismo tiempo, deben cumplir los requisitos de registro establecidos en los artículos 105, 192, 194 y 195 de la Ley Electoral, conforme lo siguiente:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P

Artículo 105. Los candidatos independientes y los partidos políticos, antes del inicio del periodo de registro de candidatos, deberán presentar al Consejo General del Instituto, para su registro, la plataforma electoral dividida para cada tipo de elección que sostendrán durante la campaña, sus candidatos a cargos de elección popular.

El Instituto expedirá la constancia de registro de la plataforma correspondiente, siendo éste requisito de procedibilidad.

La plataforma electoral es el documento jurídico que contiene las propuestas de la oferta política que los partidos políticos y coaliciones, así como los candidatos independientes, promueven ante los habitantes del Estado.

Artículo 192.

...

Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular para la integración del Congreso y en las fórmulas de los ayuntamientos.

Las listas de representación proporcional de diputados y las listas de candidatos a regidurías por el mismo principio se integrarán por fórmulas de candidatos compuestas cada una por un propietario y un suplente del mismo género, y se alternarán las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar cada lista.

...

En todos los casos, propietarios y suplentes deberán ser del mismo género.

El Instituto tendrá la facultad para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la reglamentación de esta Ley, fijando al partido un plazo improrrogable para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros.

Artículo 194. La solicitud de registro de candidatos y fórmulas, deberá señalar el partido político o coalición que los postula y sus datos personales o, en su caso, la mención de que se trata de un candidato independiente, cubriendo los siguientes requisitos:

I. Nombre completo y apellidos;

II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo;

IV. Folio y clave de elector;

V. Cargo para el que se les postula;

VI. En el caso de candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa, acompañar su fotografía tamaño pasaporte, a color; y

VII. Tratándose de candidatos postulados por partidos políticos o coaliciones electorales, manifestación escrita y bajo protesta de decir verdad, de que el procedimiento para la postulación del candidato se efectuó de conformidad con esta Ley, sus estatutos y la normatividad interna del partido político o en términos de lo previsto en el convenio de coalición, según sea el caso.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P

La solicitud deberá estar suscrita, tanto por el candidato o candidatos como por quien esté facultado por el partido político o coalición que lo registra.

Artículo 195. A la solicitud deberá acompañarse lo siguiente:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia certificada de la credencial para votar;

III. Constancia de tiempo de residencia, expedida por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en que el candidato tenga su domicilio.

En los casos de excepción previstos por el último párrafo del artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro, la constancia deberá especificar que el tiempo de residencia es con motivo de estudio, empleo, cargo o comisión o por haber migrado al extranjero; y

IV. Carta, bajo protesta de decir verdad, dirigida al Consejo competente, en la cual declare cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución Política del Estado de Querétaro y en esta Ley, para ser postulado como candidato.

Los documentos a que se refiere el presente artículo, podrán ser cotejados con su original por el Secretario Ejecutivo o Técnico correspondiente, a petición de parte interesada.

Los órganos electorales coadyuvarán con los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, y con los aspirantes a candidaturas independientes, para que las autoridades municipales expidan, en su caso, las constancias de residencia.

Artículo 196. Las relaciones de aspirantes a candidatos a diputados de representación proporcional, se presentarán por cada circunscripción en listas completas y coincidirán con el número de curules por asignar.

Sólo tendrán derecho a solicitar el registro de listas de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos políticos o coaliciones que hayan acreditado haber registrado candidaturas de mayoría relativa, en por lo menos la mitad de los distritos que integran la circunscripción que corresponda.

Para efecto de lo dispuesto en el presente artículo, los partidos políticos deberán presentar para su registro, la lista de aspirantes a candidatos decidida en su integración y orden, por el partido o coalición que lo postula.

Con base en las anteriores disposiciones y las constancias que obran en los autos, como también con apoyo en las Jurisprudencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Consejo General aprobó la resolución de registro en el expediente en que se actúa.

En tal tesitura, de conformidad con los artículos 228 a 234 de la Ley Electoral, para el caso de sustitución de candidatas y candidatos se debe observar lo siguiente:



1. Tiene competencia para conocer y resolver sobre la sustitución de candidatos el órgano electoral que conoció del registro que se pretendan sustituir;
2. La solicitud de sustitución de candidatos se presentará por escrito y deberá cubrir los mismos requisitos y anexar los documentos que requiere la solicitud de registro de candidatos y fórmulas;
3. La sustitución de candidatas y candidatos, únicamente procederá por causa de renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial;
4. En caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al de la elección;
5. En caso de renuncia, deberá ser ratificada ante el órgano electoral competente;
6. Se deberá presentar la documentación del nuevo aspirante a candidato de conformidad con los artículos 194 y 195 de la Ley Electoral;
7. En caso de que se omita la presentación de uno o varios documentos o los presentados muestren huellas de alteración o tachaduras, se requerirá al partido político o coalición postulante, por medio de su representante acreditado, para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación entregue la documentación faltante o documentos fidedignos. Esta verificación preliminar no prejuzga sobre la procedencia de la sustitución.
8. El Consejo Electoral competente revisará que la solicitud se ubique en alguno de los siguientes supuestos: renuncia, fallecimiento, inhabilitación o incapacidad por resolución administrativa o judicial;
9. El Consejo Electoral resolverá lo conducente, dentro del plazo de cinco días siguientes a la presentación de la solicitud y verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales para ser candidato.

En razón de lo anterior, se procede al análisis de la solicitud de sustitución materia de esta resolución.

II. Oportunidad en la presentación de la solicitud de sustitución.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P

En el Calendario Electoral del proceso electoral ordinario 2014-2015, se dispuso que la fecha límite para solicitar la sustitución de candidatos por causa de renuncia, sería el dos de mayo del año en curso, lo anterior de conformidad con el artículo 230, párrafo tercero, de la Ley Electoral que señala que en caso de renuncia, la sustitución no procederá cuando se presente dentro de los treinta y cinco días anteriores al día de la elección.

En consecuencia, al haberse presentado la solicitud de sustitución el dos de mayo del presente año, se concluye que la solicitud en estudio se formuló oportunamente.

III. *Análisis de la solicitud de sustitución*

A juicio de esta autoridad, la solicitud de sustitución y la documentación que la sustenta, son documentales que se tienen por desahogadas dada su propia y especial naturaleza, a las cuales debe otorgárseles valor probatorio pleno, en cuanto a los hechos que consignan, en términos de lo dispuesto en los artículos 38, en relación con el artículo 47 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, toda vez que no hay constancia en autos o algún indicio o prueba que controvierta su autenticidad, presumiéndose en consecuencia su validez.

Ahora bien, en la resolución de registro se determinó procedente la solicitud de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presentó el Partido Humanista, conforme lo siguiente:

...
A ese efecto, el artículo séptimo transitorio de los Estatutos del Partido Humanista,¹ establece que corresponde al órgano nacional la designación de la

¹ Este artículo establece: "SÉPTIMO. Para los procesos electorales federales y locales con jornada electoral a celebrarse durante el año 2015, derivado de la temporalidad de aprobación del presente Estatuto y la constitución del Partido, por esta única ocasión, el método de selección de candidatos será el de designación directa, de conformidad con las siguientes bases:

Para el proceso electoral federal a elegir Diputados al Congreso de la Unión, la Junta de Gobierno Nacional, aprobará la convocatoria a método de designación por invitación, propuesta por la Comisión Nacional de Elecciones. En dicha convocatoria se establecerán los plazos, requisitos y las reglas generales del proceso. La Junta de Gobierno Nacional designará a los candidatos a diputados federales por ambos principios postulados por el Partido, previa opinión no vinculante de las Juntas de Gobierno Estatales y del Distrito Federal en el ámbito de sus responsabilidades.

Para los procesos electorales locales de las entidades federativas y del Distrito Federal, la Junta de Gobierno Estatales o del Distrito Federal, respectivamente, aprobará la convocatoria a método de designación por invitación, propuesta por la Comisión Estatal de Elecciones. En dicha convocatoria se establecerán los plazos, requisitos y las reglas generales del proceso. **Las Juntas de Gobierno Estatales o del Distrito Federal designarán a los candidatos a los cargos de elección popular en su entidad federativa.**

En las entidades federativas con proceso electoral local con jornada electoral a celebrarse durante el año 2015, en los que se deberá renovar el Titular del Poder Ejecutivo Local, la Junta de Gobierno Estatal respectiva, designará al candidato a Gobernador, previa autorización de la Junta de Gobierno Nacional. El método de elección será la designación directa por invitación, mediante convocatoria en la que se establecerán los plazos, requisitos y las reglas generales del proceso. La referida convocatoria será propuesta por la Comisión Nacional de Elecciones.

En las entidades federativas con proceso electoral local con jornada electoral a celebrarse durante el año 2015, la primera fórmula de la lista de candidatos a Diputados locales por principio de representación proporcional de la entidad federativa de que se trate. El método será de designación directa por invitación. En la convocatoria se establecerán los plazos, requisitos y las reglas generales del proceso, misma que será propuesta por la Comisión Nacional de Elecciones. **La Comisión Política Nacional designará a los candidatos a los cargos de elección popular a que se refiere éste párrafo.**" (Énfasis añadido).



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P

primera fórmula de la lista de candidatos a diputados de representación proporcional, y el restante de dicha lista corresponde al órgano competente local, de manera que en estricta observancia a sus disposiciones estatutarias, se advierte que la solicitud de registro postulada por el Partido Humanista es encabezada por una mujer, en la especie, como candidata propietaria Ameida Ziomara Molina Gudiño y suplente Rocío Olvera Terrazas, y, a partir de esa posición, es evidente que el género no se alterna entre las mismas hasta concluirla conforme la lista presentada por el órgano competente estatal, no obstante los propietarios y suplentes son del mismo género, por lo que, conforme lo establecido en este considerando se colige que el partido político cumple con el imperativo legal de la presentación de la lista respectiva con las observaciones establecidas en este apartado y, por tanto, tiene derecho a participar en la asignación.

De esta manera, al realizar la interpretación *pro persona* y con el objeto de favorecer la adecuada integración de la Legislatura del Estado de Querétaro, como maximizar el derecho a la representación política y el acceso a las mujeres a los cargos públicos, con fundamento en el numeral 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, esta autoridad electoral local determina nulo el registro de la primer fórmula presentada por el órgano estatal, en virtud de que la instancia local carece de capacidad para registrarla, y por tanto se otorga el registro a la primer formula, presentada por José Reyes Olguín Rangel, Delegado Especial del Partido Humanista en el Estado de Querétaro e Ignacio Pinacho Ramírez, integrante de la Junta de Gobierno Nacional de ese partido, para quedar la conformación de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional para el proceso electoral ordinario 2014-2015 que postula el partido político al rubro indicado, de la siguiente manera:

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	AÑOS QUE TIENE DE RESIDENCIA EN EL ESTADO
1	AMEIDA ZIOMARA MOLINA GUDIÑO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	15 DE NOVIEMBRE DE 1986	5 AÑOS
1	ROCÍO OLVERA TERRAZAS	QUERÉTARO, QUERÉTARO	23 DE MARZO DE 1985	3 AÑOS
2	RICARDO ANDRADE BECERRA	QUERÉTARO, QUERÉTARO	18 DE AGOSTO DE 1975	7 AÑOS
2	ERNESTO PEREZ AGUIÑAGA	SAN FELIPE, GUANAJUATO	17 DE DICIEMBRE DE 1954	20 AÑOS
3	ANA LILIA RAMIREZ LEON	QUERÉTARO, QUERÉTARO	3 DE JULIO DE 1980	16 AÑOS
3	ANGELICA ROMI CHAVEZ	QUERÉTARO, QUERÉTARO	5 DE ABRIL DE 1971	9 AÑOS
4	GILBERTO ARIEL CECILIO ORTEGA MEJIA	SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO	22 DE NOVIEMBRE DE 1965	3 AÑOS
4	BENIGNO MANUEL GONZALEZ FLORES	CUATROCIENEGAS, COAHUILA	15 DE JUNIO DE 1960	6 AÑOS
5	CONSUELO BADILLO RESENDIZ	CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	28 DE MAYO DE 1967	30 AÑOS
5	ESTHER GARCIA ZUÑIGA	QUERÉTARO, QUERÉTARO	10 DE ABRIL DE 1967	15 AÑOS

[Firma manuscrita]



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P

6	JOSE ROBERTO HERNANDEZ BOTELLO	QUERÉTARO, QUERÉTARO	14 DE ABRIL DE 1986	28 AÑOS
6	ALDO AGUSTIN PALACIOS PEREZ	QUERÉTARO, QUERÉTARO	31 DE MARZO DE 1984	28 AÑOS
7	HILDA LORENA VÁZQUEZ LÓPEZ	QUERÉTARO, QUERÉTARO	30 DE ENERO 1982	10 AÑOS
7	MARÍA CAROLINA DURAN VÁZQUEZ	HUIMILPAN , QUERÉTARO	8 DE MAYO DE 1987	6 AÑOS
8	DAVID HERRERA VILLASEÑOR	MICHOACÁN DE OCAMPO	29 DE DICIEMBRE DE 1963	3 AÑOS
8	FRANCISCO JAVIER GRANADOS VILLASEÑOR	-----	-----	-----
9	EUFEMIA MARTINEZ HERNÁNDEZ	CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	25 DE MARZO DE 1978	36 AÑOS
9	ANA KAREN PINTOR PAULIN	CADEREYTA DE MONTES, QUERÉTARO	29 DE ABRIL DE 1989	25 AÑOS
10	FERNANDO RESENDIZ MARTINEZ	SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO	7 DE JULIO DE 1970	44 AÑOS
10	ENRIQUE RODRIGUEZ OCAMPO	QUERÉTARO, QUERÉTARO	15 DE SEPTIEMBRE DE 1971	21 AÑOS

(Énfasis original)

De lo anterior, se desprende que correspondió al órgano nacional del partido político al rubro indicado, la designación de la primera fórmula de diputadas por el principio de representación proporcional.

De esta manera, de la solicitud de sustitución y sus anexos se advierte que Ameida Ziomara Molina Gudiño y Rocío Olvera Terrazas, presentaron renuncia como candidatas a diputadas propietaria y suplente, respectivamente, por el principio de representación proporcional en primer lugar en orden de prelación postuladas por el Partido Humanista; lo anterior, a través del escrito presentado ante este organismo público por José Reyes Olguín Rangel, Delegado Especial para llevar a cabo el procedimiento de sustitución y registro por dicho instituto político, toda vez que fue autorizado por el Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, conforme lo estipulado en sus disposiciones estatutarias.

Precisamente, el artículo séptimo transitorio de los Estatutos del Partido Humanista, señala que:

Corresponde a la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, para los procesos electorales federales y locales con jornada electoral a celebrarse durante el



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P

año 2015, derivado de la temporalidad de aprobación del presente Estatuto y la constitución del Partido, por esta única ocasión, el método de selección de candidatos será el de designación directa, de conformidad con las siguientes bases:

...

En las entidades federativas con proceso electoral local con jornada electoral a celebrarse durante el año 2015, la primera fórmula de la lista de candidatos a Diputados locales por principio de representación proporcional de la entidad federativa de que se trate. El método será de designación directa por invitación. En la convocatoria se establecerán los plazos, requisitos y las reglas generales del proceso, misma que será propuesta por la Comisión Nacional de Elecciones. **La Comisión Política Nacional designará a los candidatos a los cargos de elección popular a que se refiere éste párrafo.**

... (Énfasis añadido).

Por lo que, conforme la disposición estatutaria de referencia, el órgano nacional tiene facultades para designar a los candidatos relativos a la primera fórmula de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados locales de representación proporcional, a través de las facultades que los propios estatutos otorgan al Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista, quien en el particular, autorizó a José Reyes Olguín Rangel, para realizar la solicitud de sustitución materia de la presente resolución.

Cabe destacar que el artículo 38 de los Estatutos del Partido Humanista dispone que, la Comisión Política Nacional es presidida por el Coordinador Ejecutivo Nacional, quien de conformidad con el artículo 47, fracción XI de los citados documentos básicos, se encuentra facultado para tomar las decisiones que juzgue convenientes para el Partido, en casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo,² y como se ha indicado, con fundamento en el artículo séptimo transitorio de los estatutos de referencia, al escrito presentado como anexo a la solicitud de sustitución, se encuentra el acuerdo signado por Ignacio Irys Salomón, Coordinador Ejecutivo Nacional de la Junta de Gobierno Nacional del Partido Humanista³, de esta manera es inconcuso determinar que la solicitud de sustitución fue suscrita por quien tiene facultades para tal efecto, cumpliéndose los extremos de los artículos 194 en relación con el 232, ambos, de la Ley Electoral y en términos de lo previsto en los artículos 116 fracción IV inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 párrafo segundo inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos. Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi* la Jurisprudencia 5/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: "Candidatos. Facultad para solicitar el registro (legislación del estado de Chiapas y similares)."

² Este artículo establece: "Artículo 47. Son facultades y responsabilidades del Coordinador Ejecutivo de la Junta de Gobierno Nacional: ... XI. En casos urgentes y cuando no sea posible convocar al órgano respectivo, bajo su estricta responsabilidad, tomar las decisiones que juzgue convenientes para el Partido, debiendo informar de ellas a la Junta de Gobierno Nacional en la primera oportunidad, para que esta tome la decisión que corresponda".

³ Visible a fojas 240 y 241 del expediente IEEQ/AG/164/2015-P



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P

Aunado a lo anterior, de los autos del expediente indicado al rubro se desprende que la renuncia señalada en supra líneas fue ratificada por las ciudadanas Ameida Ziomara Molina Gudiño y Rocío Olvera Terrazas, quienes se identificaron plenamente con los documentos que constan dentro del expediente IEEQ/AG/164/2015-P, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por el artículo 231, inciso b), de la Ley Electoral.

Con base en lo anterior, y de conformidad con la resolución de registro, así como las constancias que obran en autos, se advierte que las ciudadanas mencionadas cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ser candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional en primer lugar en la lista de prelación postuladas por el Partido Humanista.

Por otra parte, en atención al artículo 232 de la Ley Electoral, el Partido Humanista a través de José Reyes Olguín Rangel, Delgado Especial en el Estado, adjuntó a la solicitud de sustitución los documentos necesarios de la nueva aspirante a candidata a diputada propietaria por el principio de representación proporcional en primer lugar en orden de prelación; asimismo, manifestó que los documentos relativos a la aspirante a candidata suplente en primer lugar en orden de prelación, ya obran en autos del expediente al rubro, lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo señalado por los artículos 194 y 195 del citado ordenamiento.

En tal virtud, de la solicitud de sustitución se advierte que las aspirantes a candidatas a diputadas por el principio de representación proporcional en primer lugar en orden de prelación por el Partido Humanista, se formuló en los términos siguientes:

ORDEN DE PRELACIÓN	NOMBRE COMPLETO	LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	AÑOS QUE TIENE DE RESIDENCIA EN EL ESTADO
1	TERESITA CALZADA ROVIROSA	QUERÉTARO, QRO.	26 DE DICIEMBRE DE 1965	20 AÑOS
1	AMEIDA ZIOMARA MOLINA GUDIÑO	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO, GUERRERO	15 DE NOVIEMBRE DE 1986	5 AÑOS

Bajo esa tesitura, los requisitos establecidos en los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 de la Ley Electoral fueron cumplidos por la solicitud de sustitución, tal y como se establece enseguida:



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P

Artículo 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro	Artículo 13 de Ley Electoral	Documentación que se acompañó a la solicitud de sustitución
I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.	I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos.	Se tiene acreditado que las candidatas a diputadas de representación proporcional, son ciudadanas mexicanas y están en pleno ejercicio de sus derechos políticos, esto con base en las copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales para votar que se acompañaron a la solicitud de sustitución y que obran en autos, respectivamente, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, así como con base en las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por las ciudadanas mencionadas que se acompaña a la solicitud de registro, dirigidas al Consejo General, en la que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley Electoral, las disposiciones estatutarias y normatividad interna del Partido Humanista, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado; por tanto, se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43, y 47, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
II. Estar inscrito en el padrón electoral.	II. Estar inscrito en el Padrón Electoral.	Se tiene acreditado en autos que las candidatas a diputadas de representación proporcional están inscritas en el padrón electoral, con base en las copias certificadas de las credenciales para votar que acompañaron a la solicitud de sustitución y que obran en autos, respectivamente, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, documentos que fueron expedidos a las ciudadanas interesadas, como culminación de un detallado proceso de elaboración en el que la autoridad electoral competente observó diversos requisitos ineludibles, entre ellos, el de la previa inscripción del ciudadano en el padrón electoral, conforme lo previsto en los artículos 134 a 146 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Sirve de apoyo la Tesis XCIII/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Credencial para votar con fotografía. Hace prueba plena de la inscripción de su titular en el padrón electoral".
III. Tener residencia efectiva en el Estado para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de 3 años.	III. Tener residencia efectiva en el Estado, para el caso de diputados, de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección y para el caso de Gobernador del Estado de cinco años. Para el caso de miembros del Ayuntamiento, tener una residencia efectiva en el municipio mínima de tres años.	Se tiene acreditado en autos que las candidatas a diputadas de representación proporcional tienen residencia efectiva de cuando menos tres años en el Estado, con base en la constancia de residencia que se acompaña a la solicitud de sustitución y que obran en autos, respectivamente, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción I, 42, y 47, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en relación con el artículo 73 fracción IV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, documentales públicas que hacen constar que las referidas ciudadanas tienen su domicilio precisado en dichos documentos, residiendo en el municipio respectivo conforme lo establecido en este considerando.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

IEEQ/AG/164/2015-P

IV. No ser militar en servicio activo o tener un mando en los cuerpos policíacos.	IV. No ser militar en servicio activo o contar con mando en los cuerpos policíacos.	Se tiene acreditado en autos que las candidatas a diputadas cumplen los requisitos negativos establecidos en las fracciones IV a VII de la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en las fracciones IV a VI del artículo 13 de la Ley Electoral, con base en las cartas bajo protesta de decir verdad suscritas por aquellas que se acompañan a la solicitud de sustitución, dirigida al Consejo General, en las que manifiestan que cumplen con los requisitos establecidos por la Constitución Política del Estado de Querétaro y la Ley Electoral, sin que obre en autos algún indicio o prueba que controvierta lo manifestado, por tanto, se le otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 38, fracción II, 43, y 47, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, además que los requisitos de carácter negativo debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos, lo anterior con fundamento en los artículos 38 fracción V y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis LXXVI/2001, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "Elegibilidad. Cuando se trata de requisitos de carácter negativo, la carga de la prueba corresponde a quien afirme no se satisfacen."
V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección.	V. No ser Presidente Municipal, ni ser titular de ninguno de los organismos a los que la Constitución del Estado otorga autonomía, ni ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, a menos que se separe de sus funciones, mediante licencia o renuncia en los términos de ley, por lo menos noventa días naturales antes del día de la elección. Los Diputados, síndicos y regidores, no requerirán separarse de sus funciones;	
VI. No desempeñarse como Magistrado del Órgano Jurisdiccional Especializado en Materia Electoral del Estado, como Consejero, Secretario Ejecutivo o Director Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que, en cualquier caso, se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.		
VII. No ser ministro de algún culto.	VI. No ser ministro de algún culto religioso.	

Con base en los anteriores razonamientos es inconcuso determinar que la solicitud cumple lo previsto por los artículos 8 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 de la Ley Electoral, por lo que se concede la sustitución solicitada, en virtud de que las candidaturas de referencia cumplen los requisitos constitucionales y legales conducentes; en consecuencia, es inconcuso determinar que la solicitud de sustitución ha sido formulada de conformidad con la normatividad aplicable para la postulación de candidatas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por lo que, habiendo concluido el análisis de la solicitud de sustitución y la documentación que la sustenta, de las cuales se advierte que se garantiza que las candidaturas respectivas cumplen los requisitos constitucionales y legales conducentes, como también se ubica en el supuesto previsto por el artículo 230 de la Ley Electoral, atinente a sustitución por renuncia, que presenta el Partido Humanista, por conducto de José Reyes Olguín Rangel, Delegado Especial de dicho partido político en el Estado, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015; corresponde ahora al órgano de dirección superior resolver sobre la sustitución de las candidaturas a diputadas de representación proporcional materia de esta resolución.

Con base en las consideraciones anteriores y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 34, 35, fracción II, 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 9, 26 párrafo 1, 98, 99, párrafo 1, y 104, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, 23, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 7, párrafo segundo, 8, 32 párrafos primero y tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; 1, 2, 13, 16, 17, 55, 60, 65, fracción XXXIV, 102, párrafo segundo, fracción VII, 192, 193, fracción I, 194, 195, 228 y 233 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 36, 38, 40, 47 y 62 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; 72, fracción I, y 75 del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así como con fundamento en el Acuerdo de paridad; es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. El Consejo General es competente para conocer y resolver sobre la sustitución de las listas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional, en términos del considerando primero de esta resolución; por tanto, glósese la presente determinación a los autos del expediente al rubro indicado.

SEGUNDO. Se concede la sustitución de la primera fórmula de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de representación proporcional que presenta el Partido Humanista, por conducto de José Reyes Olguín Rangel, Delegado Especial dicho partido político en el Estado, para contender en el proceso electoral ordinario 2014-2015, toda vez que del análisis de la solicitud respectiva y la documentación que la sustenta, se garantiza que las candidaturas de referencia cumplen los requisitos constitucionales y legales conducentes, en términos del considerando cuarto de esta resolución.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al Partido Humanista, autorizando indistintamente para que realicen dicha diligencia, al personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. Notifíquese por oficio la presente resolución al Instituto Nacional Electoral, por conducto de la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva en Querétaro, para los efectos a que haya lugar.

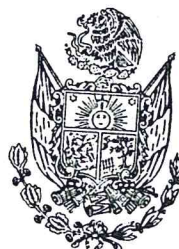
QUINTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro *La Sombra de Arteaga*.

Dada en la ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, a los seis días del mes de mayo del año dos mil quince. **DOY FE.**

El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, HACE CONSTAR: que el sentido de la votación en la presente determinación fue como sigue:

CONSEJERO ELECTORAL	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
C.P. GABRIELA BENITES DONCEL	✓	
LIC. YOLANDA ELÍAS CALLES CANTÚ	✓	
SOC. JAZMÍN ESCOTO CABRERA	✓	
LIC. GEMA NAYELI MORALES MARTÍNEZ	✓	
MTRO. JESÚS URIBE CABRERA	✓	
MTRO. LUIS OCTAVIO VADO GRAJALES	✓	
M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO	✓	

M. en A. GERARDO ROMERO ALTAMIRANO
Consejero Presidente



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
CONSEJO GENERAL
SECRETARÍA EJECUTIVA

CARLOS RUBÉN EGUIARTE MERELES
Secretario Ejecutivo